

FRO 33575/2022/TO1/4/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso deducido por la defensa oficial del condenado Juan Ramón L , en contra de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario que había rechazado el planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 *bis*, inciso 10, de la ley 24.660, introducido por la ley 27.375, y la petición de incorporar a L al régimen de salidas transitorias de la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad, a pesar de la prohibición contenida en la norma en cuestión (cf. sentencia de casación del 14 de mayo de 2025).

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que la sala, por mayoría, también declaró inadmisibile (cf. auto del 26 de junio de 2025). Esa decisión dio motivo a esta presentación directa.

–II–

L cumple una pena de cuatro años de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, por haber sido condenado como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización mediante sentencia del 19 de agosto de 2024.

El citado artículo 56 *bis*, inciso 10, de la ley 24.660, prohíbe conceder los beneficios comprendidos en el período de prueba —entre ellos, el régimen de salidas transitorias, solicitado en el caso— a los condenados por delitos de esa clase. La defensa entiende, en esencia, que esa prohibición es contraria a principios que subyacen al artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

establece que las penas privativas de la libertad “tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

El *a quo*, mediante el pronunciamiento impugnado por la apelación extraordinaria sobre cuya inadmisibilidad versa la presente queja, desestimó el planteo que había formulado la defensa en esa instancia a través del recurso de inconstitucionalidad que dedujo en los términos del artículo 474 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los tres votos que conformaron la decisión unánime de la sala al resolver sobre ese recurso, anotaron que el asunto llevado a la consideración del tribunal había sido resuelto en el fallo plenario n° 16 de la cámara, dictado en los autos “Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley” (acuerdo n° 7/2025) del 8 de abril de 2025, y que, por ello, “a efectos de evitar repeticiones innecesarias, con remisión a las consideraciones allí efectuadas, correspond[ía] declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto” de conformidad con las disposiciones del artículo 444 *in fine* del código de procedimientos aplicable al caso (cf. sentencia del 14 de mayo de 2025; el texto citado corresponde al voto que lideró el acuerdo, al que adhirieron, en lo pertinente, los otros dos vocales).

A su vez, dos de los miembros de la sala agregaron que la doctrina adoptada en el fallo plenario aludido —en el sentido de que “resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 *bis* de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace” (cf. punto I de la parte resolutoria del citado fallo *in re* “Tobar Coca”)— reflejaba su propia lectura de la cuestión en disputa,

FRO 33575/2022/TO1/4/1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tal como lo habían sostenido en los precedentes de la cámara que respectivamente citaron (cf. sentencia del 14 de mayo de 2025, votos de los jueces Mahiques y Barroeta-veña).

–III–

En su apelación del artículo 14 de la ley 48, la defensa desarrolla tres objeciones. En primer lugar, postula que al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, la cámara habría desconocido el derecho fundamental que asegura al condenado el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, afirma que la sentencia plenaria invocada por el *a quo* en sustento de su decisión sería por sí contraria a la Constitución Nacional. En particular, sostiene que la atribución regulada por el artículo 10 de la ley 24.050, en cuanto dispone que la exégesis aceptada por el pleno “es de aplicación obligatoria para la Cámara” y los órganos jurisdiccionales que dependen de ella, importaría una intromisión del Poder Judicial en la esfera de competencia del Congreso, a la vez que afectaría la independencia de los jueces al limitar sus facultades de interpretación del derecho.

A esa crítica más general, la recurrente agrega otra, subsidiaria de aquélla y más específica, según la cual sería contrario a la Constitución aplicar el referido artículo 10 de la ley 24.050 —como habría ocurrido en el *sub examine*— para resolver una cuestión acerca de la validez constitucional de una norma, pues de esa manera se “limitar[ía] el control de constitucionalidad que todos los jueces y juezas deben realizar en cada caso en los términos del art. 31 de la CN”.

Finalmente, expresa sus agravios en relación con el fondo de lo resuelto, esto es, la validez de la prohibición de conceder al condenado los beneficios

comprendidos en el período de prueba del régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad. Esta restricción, propone la defensa, transgrediría principios constitucionales de resocialización, progresividad y humanidad de las penas.

—IV—

En mi entender, la queja es sólo parcialmente admisible. En efecto, el recurso extraordinario, cuya denegación la motiva, se dirige contra una decisión del tribunal superior de la causa que pone fin al litigio; sin embargo, dos de las tres cuestiones que la recurrente pretende llevar a la consideración de V.E. no cumplen con los recaudos del artículo 15 de la ley 48.

En lo que respecta a su primera objeción —la referida a la pretendida violación al derecho recogido en el artículo 8.2.*h* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— aprecio que la formulación del planteo no da cuenta de por qué la norma invocada sería de aplicación en un caso, como el presente, en el que sólo está en juego la impugnación de la resolución de una incidencia de ejecución de la pena, y no la revisión de una sentencia condenatoria.

Tal como lo he sostenido en otras ocasiones (cf., por ejemplo, CFP 6204/2011/8/2/2/1/RH9, dictamen del 24 de mayo de 2022, sección IV), la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia no deja lugar a dudas acerca de que la protección que exige el referido artículo 8.2.*h* es la de asegurar “[l]a doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio” (Corte IDH, “Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C n° 206, párr. 89). En ese sentido, el tribunal regional ha subrayado que a pesar de que el texto de la cláusula convencional no lo enuncia de igual modo, la regla es “muy similar” a la del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —que hace explícito que

FRO 33575/2022/TO1/4/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la garantía en cuestión asiste a “toda persona declarada culpable de un delito” y que consiste en que “el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”— para así “confirmar la interpretación de esta Corte de que se trata de un derecho que asiste al condenado” y que tiene precisamente esa extensión (Corte IDH, “Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 23 de noviembre de 2012, serie C n° 255, párr. 93).

La recurrente pretende, sin brindar argumentos en su respaldo, un alcance mayor al que se deriva de esa jurisprudencia, al atribuir una conculcación de la garantía a la manera en que el *a quo* controló la resolución de una incidencia de ejecución de la pena, esto es, la petición de acceso a salidas transitorias de quien había sido condenado un año antes bajo un régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad que explícitamente no las contempla.

Más aún, endilga ese déficit a pesar de que su impugnación fue efectivamente oída y sólo fue desechada en virtud de que las consideraciones con las que respaldó su pedido de revisión —u otras análogas o equivalentes— habían sido atendidas y rechazadas en los precedentes citados en los votos que conformaron la decisión de la sala, de modo que los magistrados entendieron —según lo veo, con sensatez— que correspondía declarar inadmisibile el recurso, con remisión a lo expuesto en los fallos aludidos a fin de evitar repeticiones, en rigor, innecesarias.

En definitiva, no encuentro apoyo —ni explicita alguno, por cierto, la apelante en su escrito— para extender el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria a la impugnación de decisiones incidentales adoptadas durante la ejecución de una pena ya revisada y firme; ni para hallar una violación de la garantía en una

desestimación dispuesta acertadamente mediante la remisión a casos anteriores análogos (cf. Fallos: 303:1303; 306:478).

En tales condiciones, considero que la alegación de que la parte ha visto violado el derecho constitucional invocado carece de la fundamentación necesaria para su procedencia (cf. Fallos: 310:1147, 312:2351, 330:1534, entre otros).

—V—

La segunda cuestión por la que se agravia la defensa padece, en mi opinión, de un déficit de fundamentación semejante; pues no sólo no da cuenta de la asentada tradición jurisprudencial que acepta el mecanismo de los fallos plenarios para superar divergencias interpretativas entre las salas en las que se divide una misma cámara (cf., en especial, la reseña minuciosa que V.E. realizó en el considerando 7° de la sentencia registrada en Fallos: 344:3156), incluso cuando hay en análisis asuntos de naturaleza constitucional (como, por ejemplo, en el propio caso resuelto en ese pronunciamiento); sino que tampoco explica en qué se distinguiría, en las condiciones del *sub examine*, el carácter obligatorio de las sentencias a las que refiere el artículo 10 de la ley 24.050, que la defensa objeta en su impugnación, de la práctica ubicua entre los tribunales que reconoce la autoridad de los precedentes jurisprudenciales.

Ahora bien, aun con independencia de ese defecto por sí mismo fatal, advierto que las violaciones constitucionales invocadas no guardan la relación directa con la solución del pleito que exige el artículo 15 de la ley 48. Por lo tanto, en esa medida, y según lo aprecio, la queja tampoco puede prosperar (cf., entre tantos, Fallos: 338:249, considerando 14, y sus citas).

En efecto, la resolución de la cuestión federal propuesta —en cuanto a que el artículo 10 de la ley 24.050 sería contrario a la Constitución, o sería inválida su aplicación para la unificación de una interpretación constitucional— carecería de toda

FRO 33575/2022/TO1/4/1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

eficacia para alterar el sentido del fallo impugnado. Porque si bien uno de los jueces de la sala de casación emitió su voto en línea con la doctrina del fallo plenario objetado, sólo en virtud del carácter obligatorio que el citado artículo 10 le asigna a esa clase de pronunciamientos, y dejando a salvo su opinión personal contraria, los otros dos vocales resolvieron la causa también con invocación de sus propios criterios sostenidos en los respectivos precedentes que citaron, que reputaron análogos al caso de L en los que cada uno de ellos se había expedido en coincidencia con lo que después resolvería el pleno del tribunal *in re* “Tobar Coca” del 8 de abril de 2025.

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente destacar que incluso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario se había pronunciado en autos en el mismo sentido con anterioridad al citado plenario.

Así las cosas, en las condiciones en las que se conformó la resolución en examen, entiendo que la naturaleza vinculante de las doctrinas adoptadas en las sentencias plenarias del artículo 10 de la ley 24.050, por la que se agravia la defensa en su recurso, no cumplió un papel decisivo en el modo en que el *a quo* decidió el asunto que había sido llevado a su consideración.

–VI–

Por último, en cuanto se agravia por la sustancia de lo resuelto por el *a quo*, la recurrente pone en cuestión la lectura de normas federales sobre la base de la cual los jueces de la causa entendieron que la prohibición del artículo 56 *bis*, inciso 10, de la ley 24.660 era constitucionalmente válida. En esa medida, la apelación extraordinaria lleva al conocimiento de V.E. un asunto de materia federal, admisible a la luz del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48. Con ese alcance, la queja, en mi opinión, es procedente.

Ahora bien, el fondo del planteo de la defensa, según lo aprecio, es equivocado. En efecto, en ese aspecto la apelación suscita en esencia el tratamiento de cuestiones equivalentes a las que tuve en cuenta al dictaminar en los autos CPN 134211/2012/EPN/1/1/CS1 “G A , Juan José s/incidente de recurso extraordinario” el 21 de marzo de 2024.

En virtud de tales fundamentos —que doy aquí por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias— entiendo que, en lo que respecta a la cuestión federal aducida en este punto de la impugnación, el recurso debe ser declarado admisible; y la sentencia en examen, a su turno, confirmada.

–VII–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario deducido con el alcance indicado en la sección VI de este dictamen y confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.12.2025 11:32:38